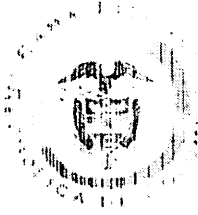


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00340-00.
DEMANDATE: ANA FABIOLA PIRA CASTRO.
DEMANDADO: RICARDO PRIMICIERO VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del asunto de la referencia, debe requerirse a la parte demandante para que allegue al plenario las constancias de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 1322 de 2022, esto es aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que la dirección electrónica manifiesta en el poder y en el acápite de notificaciones de la demanda, efectivamente corresponde al demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse. Se requiere a la parte actora para el efecto, por Secretaría ofíciase.

Por otro lado, la parte demandante no allegó copia del mensaje de datos remitido al demandado para la notificación, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue copia de ese documento.

En ese orden de ideas, cabe destacar que, según lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. son deberes de las partes y sus apoderados "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez